



Resolución Directoral

N° 302 -2025-MTC/20

Lima, 24 ABR 2025

VISTOS:

El Memorando N° 2670-2025-MTC/07 de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Memorandum N° 581-2025-MTC/20.13 de la Dirección de Gestión Vial, adjuntando los Informes N° 341-2025-MTC/20.13.1 y N° 074-2025-MTC/20.13.1.3.JAC de la Subdirección de Conservación, mediante los cuales se solicita autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral expedido dentro del proceso arbitral Expediente N° 4325-618-22-PUCP y, el Informe N° 437-2025-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25.09.2018, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes y la empresa Construcción y Administración S.A. (en adelante, el Contratista), suscriben el Contrato N° 110-2018-MTC/10 para efectuar los "Servicios de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial - Paquete 2: Lambayaque - Olmos y EMP. PE-1NL (Sajino) - Paimas", bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017;

Que, con fecha 29.11.2022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Procuraduría Pública presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú solicitud arbitral en contra el Contratista, por controversias derivadas de la ejecución del Contrato, relacionadas a fallas y/o vicios ocultos en el servicio objeto del Contrato N° 110-2018-MTC/10 originados por un deficiente proceso constructivo e incumplimiento de sus obligaciones contractuales;

Que, con fecha 28.02.2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, y el Proyecto de Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, en adelante PROVÍAS NACIONAL, suscribieron Acta de Transferencia de Intervenciones de Reconstrucción, con la finalidad de llevar a cabo la transferencia de las intervenciones de reconstrucción y entrega de los expedientes de contratación de los procedimientos de selección que fueron administrados por el Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios en el marco de las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 472-2018.MTC/01 modificada mediante Resolución Ministerial N° 143-

2019-MTC/01, dentro de los cuales se encontraba el Contrato N° 110-2018-MTC/10 "Servicios de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete 2: Lambayaque – Olmos y EMP. PE-1NL (Sajino) – Paimas";

Que, con fecha 10.01.2025, mediante Laudo Arbitral (Decisión N° 23), emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Rafael Prado Bringas (Presidente), Alberto Molero Rentería (Árbitro) y José Antonio Trelles Castillo (Árbitro), en el proceso seguido por PROVÍAS NACIONAL contra EL CONTRATISTA, administrado por Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (Expediente Arbitral N° 4325-618-22-PUCP), a través del cual resolvieron, entre otros lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Memorial de Demanda. **SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del Memorial de Demanda. **TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal del Memorial de Demanda. **CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal del Memorial de Demanda. **QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvención, ordenando al MTC el pago a CASA del monto de S/ 623,437.88, más intereses legales calculados desde la fecha de pago de cada renovación de la carta fianza, hasta el pago del monto ordenado. **SEXTO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el resarcimiento solicitado por la Segunda Pretensión de la Reconvención y declarar **FUNDADA** esta pretensión en cuanto a la declaración del incumplimiento de la Entidad respecto de su obligación de recepción, conformidad y elaboración de la liquidación final. **SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la Reconvención, contabilizándose los intereses desde el 12 de noviembre de 2019, hasta la fecha efectiva de pago y ordenándose el pago del MTC de S/ 4'035,989.94 a CASA y el reembolso del MTC a CASA de los costos y costas valuados en S/93, 875.41";

Que, con fecha 03.04.2025, la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú correspondiente al Expediente Arbitral N° 4325-618-22-PUCP, notificó la Decisión N° 26 Laudo Complementario, por el cual el Tribunal Arbitral resolvió los pedidos post laudo presentado por PROVÍAS NACIONAL y EL CONTRATISTA, en el cual resolvió lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el pedido de rectificación de la primera pretensión reconvenida planteado por CASA. Por tanto, se corrige en el laudo (numeral 70, y en la sección XI análisis del caso) la redacción de la primera pretensión reconvenida de la siguiente manera: "Que nuestra contraparte asuma el resarcimiento de los daños generados como consecuencia de la demora en la que incurrió respecto de la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato que mantuvo retenida - de forma ilegal - desde el 07.SET.2022 hasta el 23.ABR.2023, en clara contravención de lo pactado en la cláusula octava del contrato; precisándose que dentro de los daños mencionados se ubica el íntegro de los costos bancarios y financieros que han sido soportados por el contratista por la continua y sucesiva renovación de la referida garantía, al que deberá añadirse el IGV, los intereses respectivos y los costos de oportunidad frustrados, todo lo cual será calculado y determinado a través de la pericia que presentaremos en el presente proceso." **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el pedido de interpretación y aclaración en la parte considerativa respecto a la Primera y Segunda Pretensión Reconvenidas de CASA. Por tanto, se debe entender que el desarrollo de la Primera y Segunda Pretensión Reconvenidas se dio de forma conjunta. **TERCERO:** Declarar **FUNDADO** el Pedido de rectificación de los puntos resolutivos referidos a la Primera y a la Segunda Pretensión Reconvenidas de CASA. Por tanto, estos deben quedar redactados de la siguiente manera: "**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvención, ordenando al MTC el pago a CASA del monto de S/97,264.87, más intereses legales calculados desde la fecha de pago de cada renovación hasta el pago del monto ordenado." **SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvención, ordenando al MTC el pago a CASA del monto de S/526,173.01, más intereses legales calculados desde la fecha de pago de cada renovación hasta el pago del monto





Resolución Directoral

N° 302 -2025-MTC/20

Lima, 24 ABR 2025

ordenado." En cuanto a la numeración de los puntos controvertidos consecutivos, éstos pasarán a numerarse a partir del Séptimo. **CUARTO:** Declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el pedido subsidiario de CASA. **QUINTO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del laudo del MTC. **SEXTO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de integración del laudo del MTC. **SÉTIMO:** Declarar que la presente decisión forma parte integrante del laudo";

Que, con fecha 07.04.2025 mediante el Sistema de Gestión Documental (SGD), se ingresó el Memorando N° 2670-2025-MTC/07 de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la cual pone en conocimiento a PROVÍAS NACIONAL la Decisión N° 26 por el cual el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre las solicitudes contra el Laudo Arbitral - Expediente Arbitral N° 4325-618-22-PUCP, señalando que habiendo concluido el proceso arbitral con la expedición de dicha resolución, solicita informe técnico legal respecto a la pertinencia para la interposición de un recurso de anulación de Laudo Arbitral y la tramitación de resolución autoritativa para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral; para lo cual remite el Informe N° 021-2025-MTC/07-DCVE, en dicho informe sustenta que: "• El Tribunal Arbitral ha señalado en el fundamento 99 del Laudo que no se ha probado de manera suficiente que el supuesto vicio oculto provenga de un error en los procesos constructivos derivados de la ejecución del servicio objeto de este contrato, sobre dicha afirmación el Colegiado incurre en falta de motivación al solo concluir que nuestra pretensión ha sido rebatidas por nuestra contraparte, sin pronunciarse sobre la invalidez técnica sustentada en el informe pericial. (...) • En el numeral 98 del Laudo el tribunal señala sobre el primer tipo de vicio que este no configura como tal como un vicio oculto y no es admitido. No obstante, se debe tener en cuenta que conforme a la demanda arbitral la Entidad no ha señalado que los buzones sin tapa de la empresa EPSEL que se solicitan sean cubiertos por el servicio de CASA sean un defecto del proceso constructivo. El Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta que conforme a nuestra demanda, señalamos que mediante CARTA N°0335-2022-MTC/10 (Carta notarial 42140- 2022), de fecha 10 de octubre de 2022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, notificó al Contratista que en atención a la cláusula décimo tercera del contrato que, considera que el tiempo de responsabilidad o garantía de la vía por parte del contratista es de dos (02) años contados a partir de la recepción de los trabajos. Por lo que se le solicitó subsanar los daños en el pavimento por la recuperación de los buzones de desagüe tapados y sepultados en la ejecución de contrato N°110- 2018-MTC/10. Asimismo, la evaluación y acciones inmediatas por los deterioros generados en la calzada y bermas en la carretera Mocce-Olmos Ruta PE-1NJ, vía que se encuentra dentro del servicio. Respecto a este punto, la Entidad ha señalado que en atención a la cláusula décimo tercera del contrato corresponde a CASA reparar los daños relativos a los buzones, toda vez que se realizó dicho pedido dentro del periodo de la garantía del Contrato, y su negativa configura un incumplimiento



contractual. De acuerdo a ello y conforme a las pretensiones formuladas por la Entidad, el Tribunal Arbitral debió emitir pronunciamiento respecto a todos los argumentos formulados por la Entidad. Se observa que el Colegiado no se ha pronunciado sobre la Carta N° 0335-2022-MTC/10, sobre el periodo de garantía del Contrato y que dentro de este periodo le correspondía la reparación de daños vinculados a los buzones y que configuraba una obligación contractual en atención a la cláusula décima tercera del contrato. Por tanto, respecto a este extremo se incurre en el vicio de falta de motivación. • En la demanda arbitral la Entidad cumplió en señalar que las causas atribuibles al Contratista que dieron origen a los vicios ocultos, se señaló las siguientes causas: - El pavimento cuenta con una estabilización RAP (Reciclado Asfáltico), para obtener una base estabilizada con emulsión con dosificación de 2.5% de asfalto residual (Estabilidad 1300 lb). - La base estabilizada cuenta con un espesor de 20 cm, de los cuales 10 son de recarga de cantera y 10 del espesor insitu del pavimento (considerando 5 cm de carpeta antigua). - Recapeo asfáltico con una carpeta en caliente de espesor variable de 5 a 7 cm, con un 6% de cemento asfáltico PEN 60-70 modificado. - Los TdR indican que la carpeta asfáltica deberá cumplir con la demanda de tráfico proyectada, la cual fue sustentada técnicamente. La proyección de ejes equivalentes es superior a los 5 millones de EAL al año 2023. • Respecto a las causas señaladas en nuestro escrito de contestación de demanda, el tipo de falla originado y respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, advertimos que el Colegiado no ha emitido pronunciamiento; por lo que, respecto a este extremo se incurre en el vicio de falta de motivación. • Respecto al Informe Pericial ofrecido por el Contratista, observamos que el Tribunal acoge la postura; sin embargo, se ha limitado a trasladar en el laudo la posición del perito de parte sin brindar mayor análisis, el Colegiado no explica las razones fácticas ni jurídicas, ni el porqué, el Informe Pericial de parte del Contratista le causa convicción de manera tal que hace suyos lo informado por el perito y determinan el sentido de su decisión; es decir, no se desarrolla sus propias razones que respaldan su determinación expresada. Asimismo, advertimos que el Tribunal no detalla el sustento jurídico de los argumentos por lo que considera que la responsabilidad de la supervisión permite excluir de responsabilidad al Contratista; así como, para no admitir la imputación de responsabilidad al Contratista por no advertir las fallas antes de la conformidad" [El resaltado es agregado];

Que, con fecha 16.04.2025 mediante el Informe N° 074-2025-MTC/20.13.1.3.JAC elaborado por la Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación, el cual cuenta con la conformidad del Coordinador del Área de Conservación Vial III de la Subdirección de Conservación, sustenta la necesidad de la interposición del Recursos de Anulación de Laudo Arbitral, informado que: "2.11. En el presente caso, se ha dejado constancia de los vicios de motivación en los que ha incurrido el Laudo Arbitral, mediante la Solicitud de Interpretación, rectificación e integración, y, si bien es cierto, ha sido declarada infundada por el Tribunal Arbitral, se advierte que en la Decisión N° 26, este último se ha limitado a reiterar los mismos argumentos expresados en el Laudo, sin absolver ni subsanar los defectos de motivación advertidos por Entidad, infringiendo el derecho a la debida motivación. (...) 2.15. Asimismo, si bien el INFORME PERICIAL: CUANTIFICACIÓN DE VICIOS OCULTOS –PAQUETE 2 (25/07/2023), fue elaborado por el Equipo Técnico del MTC, este cuenta con información real, tomada de campo en ese sentido se reitera el análisis y conclusiones del indicado informe y de nuestros alegatos: ✓ Los Daños NO SON PUNTUALES, con magnitud que oscila entre moderada a severa. ✓ Existen fallas estructurales como piel de cocodrilo y baches, donde el agrietamiento evidencia una carpeta asfáltica que ya perdió su nivel de servicio prematuramente, perjudicando al usuario. ✓ No se ubican en ciertas áreas limitadas y puntuales, sino se extienden y distribuyen en toda el área desde la progresiva km. 59+000 hasta la progresiva 85+600, es decir casi 27 kilómetros de daños de los 85.6 kilómetros que corresponden el tramo de Lambayeque a Olmos. La magnitud y extensión que presentan las fallas del pavimento del Paquete 2, sector Lambayeque Olmos, aproximadamente luego de seis (6) meses después de la recepción del servicio o 15 meses después de la culminación





Resolución Directoral

N° 302-2025-MTC/20

Lima, 24 ABR 2025

el servicio de conservación, es totalmente ANÓMALO al comportamiento estructural que debería tener una estructura bien diseñada, bien ejecutada y con los materiales adecuados para cumplir con el periodo de diseño vial. ✓ El pavimento del Paquete 2 está compuesto por una base estabilizada por medio de reciclado tipo RAP, con emulsión asfáltica en un espesor de 20 cm, con una capa superficial cuenta con una carpeta asfáltica de 5 a 7.5 cm de espesor. ✓ Según el Diseño Ejecutivo de Trabajo, este paquete estructural ha sido diseñado para un periodo de diseño de 5 años, en los cuales la estructura debe soportar las cargas de tráfico, absorbiendo y mitigando los esfuerzos para evitar la acumulación de estos, que originen fallas por fatiga desde la base y fallas tipo de deformación permanente desde el nivel de subrasante. ✓ Por lo tanto, es evidente la existencia de una deficiencia en el diseño y/o producción de la mezcla asfáltica y/o de la base estabilizada, ya que, las fallas tipo piel de cocodrilo (agrietamiento por fatiga), fue evidenciado por la Zonal de Provías, desde la primera evaluación superficial posterior a la transferencia de la obra, evaluación que se realiza como inventariado para ejecutar el mantenimiento rutinario. La falla tipo piel de cocodrilo, esta categorizada como falla tipo estructural. ✓ La presencia de fallas en el corredor vial no obedece a la falta de mantenimiento rutinario sino a deficiencias en el proceso constructivo de parte del Contratista que no pudo ser detectado en el acto de conformidad y recepción. (Vicios Ocultos). ✓ La presencia de vicios ocultos ha sido reconocida por el Contratista, al disponer acciones de reparación en la vía los mismos que no concluyeron pese a que se aceptó su intervención a pedido de la Entidad. 2.16. Por lo cual, advertimos que el Tribunal no detalla el sustento jurídico de los argumentos por lo que considera que la responsabilidad de la supervisión permite excluir de responsabilidad al Contratista; así como, para no admitir la imputación de responsabilidad al Contratista por no advertir las fallas antes de la conformidad" [El resultado es agregado];

Que, en dicho informe elaborado por la Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación, concluye que: "(...) se recomienda autorizar al Abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con DNI N° 70441763, para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente recurso de anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente 4325-618-22-PUCP, iniciado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dadas las controversias surgidas en la ejecución del Contrato de Servicios Contrato N° 110-2018-MTC/10 – "Contrato de servicios de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – paquete 2: Lambayeque – Olmos y EMP. PE-1NL (SAJINO) – PAIMAS";

Que, con fecha 21.04.2025, mediante Memorándum N° 581-2025-MTC/20.13 la

Dirección de Gestión Vial remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 074-2025-MTC/20.13.1.3.JAC elaborado por la Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación y, el Informe N° 341-2025-MTC/20.13.1 de fecha 16.04.2025 de la Subdirección de Conservación, a fin de continuar con el procedimiento de tramitación de resolución autoritativa administrativa ante la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL y resolución ministerial ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que, contra el laudo arbitral, solo puede interponerse recurso de anulación, siendo este recurso la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la misma norma; asimismo, el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la norma citada, señala que, el laudo arbitral sólo puede ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe, entre otros supuestos, que una de las partes no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos;

Que, con respecto al recurso de anulación de Laudo, el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 (norma aplicable al presente caso), dispone lo siguiente: "(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros";

Que, a su vez el numeral 197-A.5 del artículo 197-A del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, e incorporado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente: "La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8. del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros";

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura; esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado;

Que, el artículo 26 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, establece que la Procuraduría Pública es el órgano de defensa jurídica, encargado de representar y defender los derechos e intereses del Ministerio, sus proyectos especiales, programas, fondos y organismos públicos adscritos, cuando corresponda, en los





Resolución Directoral

N° 302-2025-MTC/20

Lima, 24 ABR 2025

procedimientos administrativos, de conciliación, arbitrales o judiciales, en el ámbito nacional, en donde considere que existe un derecho o interés estatal a ser tutelado;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 437-2025-MTC/20.3 de fecha 23.04.2025, concluye lo siguiente: *"Estando a la opinión de la Subdirección de Conservación a través de los Informe(s) N° 074-2025-MTC/20.13.1.3.JAC y N° 341-2025-MTC/20.13.1 en su calidad de área usuaria, lo solicitado por la Dirección de Gestión Vial mediante Memorandum N° 581-2025-MTC/20.13, y lo señalado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Informe N° 021-2025-MTC/07-DCVE, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición del recurso de Anulación contra la Decisión N° 23 correspondiente Laudo Arbitral notificada con fecha 13.01.2025 y la Decisión N° 26 correspondiente al Laudo Complementario notificada con fecha 03.04.2025 (pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral), por lo que, se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación del Laudo Arbitral contenido en la Decisión N° 23 y Decisión N° 26 respecto de las solicitudes formuladas por las partes contra el Laudo Arbitral, emitidas dentro del proceso arbitral recaído en el Expediente N° 4325-618-22-PUCP seguido ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, conforme se solicita y al amparo del numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y bajo la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje";*

Estando a lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC; la Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial, Subdirección de Conservación y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación contra la Decisión N° 23 correspondiente al Laudo Arbitral y Decisión N° 26 correspondiente al Laudo Complementario, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Rafael Prado Bringas (Presidente), Alberto Molero Rentería (Árbitro) y José Antonio Trelles Castillo (Árbitro) dentro el proceso arbitral seguido por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional contra la empresa Construcción y Administración S.A., ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP recaído en el Expediente N° 4325-618-22-PUCP, derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 110-2018-MTC/10 “Servicios de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete 2: Lambayaque – Olmos y EMP. PE-1NL (Sajino) – Paimas”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y ponerla en conocimiento a la Subdirección de Conservación, Dirección de Gestión Vial y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,


ING. IVAN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

